



Expediente: 054403541499
Radicado: AU-02197-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 06/06/2025 Hora: 08:45:19 Folios: 2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-04702-2024 del 18 de noviembre de 2024, asociado al expediente N° 054403541499 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **ZULMA PATRICIA NARVÁEZ BLANDÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.167.101, declarándola responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de un individuo de la fauna silvestre, comúnmente conocida como Guacamaya Roja.

Que en el misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora Zulma Narváez Blandón.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07043-2024 del 17 de octubre de 2024, se estableció lo siguiente con respecto al individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Guacamaya Bandera:

"5.7. Conforme a la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación alta sobre el individuo y sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción debido a la presión antrópica.

5.8. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional, lo cual indica presuntivo síndrome de mala adaptación. El ejemplar presentaba obesidad moderada e hipovitaminosis A, debido a que los alimentos que se le ofrecían en cautiverio no representan la dieta adecuada que el individuo debería consumir en vida libre.*
- *El plumaje en general se encuentra en muy mal estado, con zonas alterica a nivel ventral y plumaje recortado, lo que deriva en la incapacidad de vuelo del individuo, generando estrés crónico.*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

- El ejemplar presentaba luxación bilateral, la cual pudo ser causada por una mala manipulación, por falta de un hábitat adecuado para su movilidad, traumatismo o deficiencias nutricionales.
- El tiempo de cautiverio para el ejemplar, causó daños irreparables en la especie debido a la extracción de individuos maduros de las poblaciones naturales que deriva en la pérdida de interacciones dentro de los ecosistemas que habitan.
- A nivel conductual el individuo presenta amansamiento, comportamientos estereotipados como balanceo sobre la percha y vocalizaciones humanas. Adicionalmente, no se obtuvo una respuesta positiva ante enriquecimientos nutricionales ni consumo de la dieta de transición. Dicho comportamiento, hace referencia a las malas prácticas que se tiene con la fauna silvestre, las cuales cambian la conducta de los individuos completamente, lo cual implica largos tiempos de rehabilitación, o minimiza las posibilidades de esta.
- La eutanasia de los ejemplares que ingresan al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, hace parte de las disposiciones finales que tienen los animales a su ingreso; sin embargo, se resalta que dichas disposiciones se realizan en los casos en los que los individuos ingresan en mal estado, con un historial clínico, nutricional y biológico de base que imposibilita su rehabilitación y por ende su liberación.
- Si bien la especie aquí mencionada está categorizada como en Preocupación menor (LC) según la UICN, se resalta su uso con fines comerciales para consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascota, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales.

5.9. Debido al mal pronóstico del ejemplar desde una mirada clínica, nutricional y comportamental; y a las pocas posibilidades de rehabilitación del individuo para reintroducción al medio silvestre, se procede al procedimiento de eutanasia según el protocolo establecido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna silvestre de Cornare”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que el artículo 23 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

“Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre. La autoridad ambiental podrá aplicar la

eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 054403541499 se determina que el individuo no obtuvo una respuesta positiva frente a la rehabilitación, y por ello el individuo fue sometido al procedimiento de Eutanasia, de acuerdo a una de las alternativas de la Resolución 2064 de 2010. Adicionalmente se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de la señora Zulma Narváez Blandón, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-07043-2024 del 17 de octubre de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

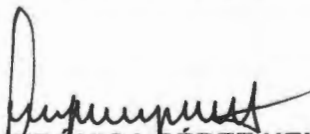
ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Guacamaya bandera, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV230004, se le dio disposición final en alguna de las alternativas establecidas en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **054403541499**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 054403541499

Proyectó: Paula A. P.A.

Revisó: Lina G. C.G.

Fecha: 14/05/2025

Dependencia: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

